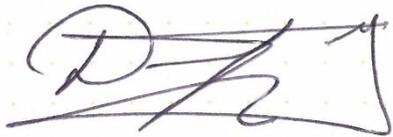


**INFORME SECRETARIAL:** Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de cancelación de fideicomiso civil, comunicando que el término de traslado de las excepciones previas propuestas por la demandada, se encuentra vencido y la demandante guardó silencio.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
**Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SALAMINA - CALDAS**

**Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	<b>VERBAL - CANCELACIÓN</b>
	<b>FIDEICOMISO CIVIL</b>
Demandante:	<b>CINDY LORENA LOPEZ USUGA</b>
Demandada:	<b>LUCY NARVAEZ RENDÓN</b>
Radicado:	<b>17-653-40-89-001-2021-00059-00</b>
Interlocutorio No.:	<b>287</b>

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a resolver las excepciones previas interpuestas por el extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Cindy Lorena López Usuga demandó a Lucy Narvárez Rendón con el fin de que se cancele el fideicomiso civil constituido por la demandada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-13916, mediante escritura pública No. 323 del 26 de agosto de 2017, suscrita en la Notaría Única del Círculo de Salamina, Caldas.

**2.2.** Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el vocero judicial que representa a la demandada propuso las excepciones previas contenidas en los numerales 7 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es: *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* y *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Frente a la primera excepción el extremo pasivo se limitó a transcribir las causales de extinción del fideicomiso, consagradas en el artículo 822 del Código Civil, y las de extinción del negocio fiduciario estipuladas en el artículo 1240 del Código de Comercio, sin embargo, no expuso de forma concreta porque consideraba que a la demanda se le había dado el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

En lo atinente a la segunda excepción, advirtió la parte demandada que en este asunto se debe convocar al protagonista del litigio, esto es, al señor Ricardo Antonio Vargas Narváez, pues si bien, era un incapaz y había sido declarado interdicto para la época de la compra y constitución del fideicomiso sobre el predio, en hora actual es plenamente capaz, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, en virtud de lo anterior, adujo que aquel debe ser citado como parte del fideicomiso en cuestión, pues quien constituyó este gravamen sobre el bien fue su progenitora, quien para la época tenía su representación legal y hoy es demandada en este asunto. Así mismo, puso de presente que el señor Vargas Narváez inició proceso de jurisdicción voluntaria de terminación de apoyo judicial transitorio de la señora Cindy Lorena López Usuga y allegó las piezas procesales de la citada actuación.

**2.3.** Corrido el traslado de las excepciones previas conforme el artículo 101 del C.G.P., la parte actora, dentro del término legal concedido, guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda, o se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin a la actuación.

### **3.1. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**

Sea conveniente precisar que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 793, numeral 1, del Código Civil, *"el dominio puede ser limitado de varios modos"*, entre ellos, *"por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición"*, debiéndose añadir que una de las formas de limitar el derecho real de dominio por el sendero aludido es la llamada propiedad fiduciaria, es decir, *"la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición"* (artículo 794, íd.).

Cabe señalar que, mediante el fideicomiso civil, el titular de una herencia, una cuota determinada de ella, o un cuerpo cierto, aquí denominado fiduciante, traslada a otro, el fiduciario, su propiedad sobre los comentados activos, para que, una vez cumplida determinada condición, este la transfiera a un tercero: el beneficiario o fideicomisario (a través de una traslación de propiedad que el legislador denominó "restitución").

Al analizar la demanda civil presentada por la accionante, se observa que lo pretendido por la actora es obtener, la cancelación del fideicomiso civil constituido por la demandada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-13916, mediante escritura pública No. 323 del 26 de agosto de 2017, suscrita en la Notaría Única del Círculo de Salamina, Caldas.

Y, para argumentar su solicitud adujo el apoderado de la demandante que: (i) su poderdante, actuando en calidad de compañera permanente del señor Ricardo Antonio Vargas Narváez, promovió una demanda de interdicción por discapacidad mental absoluta de aquel, y el 11 de octubre del año 2016, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá ordenó designar como curadora provisoria a la señora Lucy Narváez Rendón, progenitora del pupilo; (ii) el día 26 de agosto de 2017, mediante escritura pública No. 323 suscrita en la Notaría Única de Salamina, Caldas, la señora Lucy Narváez Rendón, en su calidad de curadora provisoria, efectuó compraventa por valor de \$10.000.000 de un inmueble identificado con FMI No. 118-13916 y dentro del mismo acto constituyó fideicomiso civil en favor de su pupilo e hijo Ricardo Antonio Vargas Narváez; (iii) el día 08 de octubre de 2019 el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá dispuso suspender la demanda de interdicción judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019; (iv) el 19 de noviembre de 2019, el citado juzgado dispuso levantar la suspensión del proceso y remover del cargo de curadora provisoria a la señora Lucy Narváez Rendón, designando como apoyo judicial transitorio del señor Ricardo Antonio a su compañera permanente Cindy Lorena López, con el fin de acompañarlo en la

adecuada administración de sus bienes, y en esa decisión dispuso el juzgado: *“SOLICITAR al señor procurador Adscrito a este despacho disponer lo necesario para que a través de los agentes del Ministerio Público, se brinde asesoría a la señora CINDY LORENA LÓPEZ respecto al procedimiento que debería iniciar si así lo desea, con el objetivo de revocar el fideicomiso civil constituido mediante escritura pública 323 del 26 de agosto de 2017 elevada ante la Notaría Única de Salamina, Caldas, por medio de la cual la señora NARVÁEZ RENDÓN adquiere un inmueble en este municipio como “propietaria fiduciaria”, señalando a su hijo RICARDO ANTONIO VARGAS como “fideicomisario”*”.

Nótese entonces que, la demandante se encuentra plenamente legitimada por activa para interponer esta acción, ya que, en hora actual es quien funge como apoyo judicial transitorio del señor Ricardo Antonio, aunado a lo anterior, se advierte que, como acompañante de su compañero en la adecuada administración de sus bienes, aquella puede solicitar, tal y como lo recomendó el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá, que se revoque el fideicomiso civil que fue constituido por la anterior curadora provisoria, pues la señora Lucy Narvárez Rendón el pasado 19 de noviembre de 2019 fue removida de su cargo y los dineros con los cuales se adquirió el bien inmueble identificado con el FMI No. 118-13916 eran del señor Vargas Narvárez, por lo que, el proceso de cancelación del fideicomiso civil se torna adecuado para que se cancele el acto constituido mediante escritura pública No. 323 del 26 de agosto de 2017 elevada ante la Notaría Única de Salamina, Caldas, por medio de la cual la señora NARVÁEZ RENDÓN adquirió con dineros de su hijo un inmueble en este municipio como “propietaria fiduciaria”, señalando a su descendiente RICARDO ANTONIO VARGAS como “fideicomisario”.

De acuerdo a lo anterior y descendiendo al estudio del medio de defensa que nos ocupa, se avizora que la excepción planteada, sustentada en el numeral 7 del artículo 100 del estatuto procesal general, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, como se desprende de las normas invocadas por la demandante y los hechos en que sustenta su reclamación, se advierte que lo que se busca con esta demanda es la cancelación del fideicomiso civil que constituyó la señora Lucy.

De otro lado, se pone de presente que el extremo pasivo se limitó a enunciar y transcribir los artículos del código civil y del código de comercio que hacen alusión a las causales de extinción del fideicomiso y/o negocio fiduciario; pero nada argumentó frente a porque consideraba que a esta demanda se le había dado un trámite distinto al que corresponde y tampoco expuso cuál era a su juicio el procedimiento por el cual se debía tramitar el libelo.

### **3.2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

En torno a la excepción previa bajo estudio, el inciso final del numeral 2º del artículo 101 del C.G.P. prevé que *“Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación”*.

Precisado lo anterior, importa recordar que sobre la figura del litisconsorte necesario de la que hace acopio el excepcionante, ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

*“Litisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (C.P.C, arts. 51 y 83). En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio”<sup>1</sup>*

A su turno el artículo 61 del C.G.P, prevé que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.[...]”*

El litisconsorcio necesario impone, entonces, que se analice las relaciones jurídicas existentes entre los sujetos que conforman el extremo del cual se reclama la formación del litisconsorcio, esto es, los actos jurídicos respecto de

---

<sup>1</sup> Casación Civil, sentencia del 13 de Julio de 1992. M.P. Dr. Esteban Jaramillo Schloss.

los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos, como por ejemplo, en tratándose de la declaración de nulidad de un contrato bilateral o la declaración de dominio por usucapión, en la que la acción deberá impetrarse por todas las personas llamadas a integrar el extremo de la *litis* por activa, o dirigirse contra todas las que lo conforman por pasiva.

En virtud de lo anterior, si no se integra el litisconsorcio desde la demanda, tratándose de la parte demandada, el juez debe hacerlo de oficio, o lo hará a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia, pero en el *sub judice*, se itera, no se avizora la existencia de éste.

Conforme lo que antecede y descendiendo de lleno al estudio del medio de defensa que nos ocupa, se avizora que la excepción planteada, sustentada en el numeral 9º del artículo 100 del estatuto procesal general, tiene vocación de prosperidad, toda vez que, como se desprende de las pretensiones demandadas, esto es, la cancelación del fideicomiso civil, se genera, *per se*, que se debe vincular al señor Ricardo Antonio Vargas, ya que de la escritura pública No. 323 del 26 de agosto de 2017 se desprende que aquel ostenta la calidad de “fideicomisario” frente al inmueble identificado con FMI No. 118-13916, por lo que la decisión que aquí se tome sin duda lo afectará. Al respecto, en las cláusulas décimo novena, vigésima y vigésima primera de la citada escritura se estipuló:

*“DECIMO NOVENO: CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO CIVIL. Que conservando sobre ese inmueble la calidad de PROPIETARIO FIDUCIARIO, el compareciente constituye sobre él una limitación de dominio, consistente en un FIDEICOMISO CIVIL, al tenor de lo previsto en los Artículos 794 a 822 del Código Civil de la República de Colombia, a favor del señor RICARDO ANTONIO VARGAS NARVAEZ varón, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.059.810.625 Expedida en Salamina, Caldas, de estado civil soltero, quien por este acto jurídico adquiere el carácter y la expectativa de FIDEICOMISARIO. VIGÉSIMO. EXTENSIÓN de la limitación de dominio realizada mediante este instrumento se extiende, no sólo al inmueble descrito en esta escritura pública, sino también a los frutos de cualquier índole, presentes y futuros, que los mismos hayan generado o generen en cualquier momento futuro. VIGÉSIMO PRIMERO. RESTITUCIÓN. – Que la RESTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO, esto es, la transferencia del bien a EL FIDEICOMISARIO, según la denominación dada en el artículo 794 del Código Civil, tendrá lugar cuando ocurra cualquiera de los siguientes eventos: La muerte del PROPIETARIO FIDUCIARIO,*

*LUCY NARVÁEZ RENDÓN, a) la circunstancia de que adquiera fuerza de norma positiva obligatoria en el territorio de la República de Colombia una normatividad que en cualquier sentido modifique los efectos jurídicos que actualmente se producen en los bienes inmuebles a consecuencia de ser objeto de este tipo de limitación del dominio, a menos que dicho nuevo régimen sea inaplicable a los fideicomisos constituidos con anterioridad a su vigencia. b) al momento de la restitución se otorgará una nueva escritura pública que declare el derecho de dominio pleno de ese inmueble a favor del FIDEICOMISARIO, escritura en la cual se insertará la correspondiente prueba relativa al cumplimiento del evento arriba estipulado, así como el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, donde conste la matrícula inmobiliaria que identifica el inmueble y la circunstancia de que se conserva inscrito y vigente el FIDEICOMISO CIVIL constituido en el presente instrumento (...)."*

Sea conveniente advertir que, tal y como lo expuso la parte demandada, el señor Vargas Narváez inició proceso de jurisdicción voluntaria de terminación de apoyo judicial transitorio de la señora Cindy Lorena López Usuga, quien había sido designada en ese cargo por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá, con el fin de acompañarlo en la adecuada administración de sus bienes; por lo que, de prosperar la pretensión del señor Ricardo Antonio, aquel quedaría totalmente facultado para intervenir en esta causa o podría hacerlo a través de otro apoyo que designe el juzgado, según lo que resulte probado en ese proceso, de conformidad con lo establecido en Ley 1996 de 2019.

Aunado a lo anterior, se tiene que en las documentales aportadas con la contestación de la demanda se evidencia que el señor Ricardo Antonio actuando en nombre propio ha conferido varios poderes al Dr. Héctor Osorio Henao para que lo represente en el proceso de jurisdicción voluntaria de terminación de apoyo judicial transitorio y en el proceso de ofrecimiento de alimentos para su hija menor. Así mismo, en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial que se celebró el pasado 27 de mayo de 2021 en la Comisaria de Familia de este municipio, aparece que el señor Ricardo Antonio llegó a unos acuerdos con la señora Cindy Lorena frente a la cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y regulación de visitas frente a la hija que tienen en común, y en la parte final de la citada acta se estableció:

*"(...) Se deja constancia que previo a realizarse la audiencia de conciliación el señor RICARDO ANTONIO VARGAS NARVAEZ fue valorado por la Psicóloga de la Comisaria de Familia dado que el*

*señor en mención tiene en su nota marginal del Registro Civil Sentencia del 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado de Familia en oralidad de Bogotá un apoyo judicial transitorio, esto se hace con el fin de determinar que el señor se encontraba en capacidades para entender el desarrollo de la Audiencia (...)*

Todo lo anterior, demuestra que el señor Ricardo Antonio goza de capacidad para ser parte y comparecer a diversos asuntos jurisdiccionales.

Colofón de lo expuesto, el medio de defensa invocado por la parte accionante está llamado a prosperar, en la medida en que la vinculación del fideicomisario es obligatoria y necesaria, por lo que el despacho vinculará como litisconsorcio necesario al señor RICARDO ANTONIO VARGAS NARVÁEZ, se ordena que por parte de la promotora de esta acción se efectúe la notificación del citado en la forma establecida en el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se ordena oficiar al Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá a efectos de que informe a este juzgado y con destino a este proceso que actuaciones se han surtido en el proceso de terminación de adjudicación judicial de apoyo transitorio instaurado por el señor Ricardo Antonio Vargas Narváez en contra de la señora Cindy Lorena López Usuga; proceso remitido por competencia a esa célula judicial por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, tal y como consta en el auto interlocutorio No. 326 del 10 de agosto de 2021, radicado No. 2021-00088.

**3.3.** No habrá lugar a condenar en costas, en la medida que no se generaron, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** impróspera la excepción previa de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* incoada por el apoderado de la parte demandada, conforme las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la parte demandada.

**TERCERO: CITAR** al señor RICARDO ANTONIO VARGAS NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.059.810.625, en calidad de litisconsorte necesario para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 concordante con el artículo 91 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por parte del extremo activo, realícese la citación al señor Vargas Narváez mediante la NOTIFICACIÓN de la demanda, auto admisorio de la demanda y del presente proveído, en la forma establecida en la admisión de la demanda, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

- Deberá enviarle al demandado un oficio enterándolo sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandada, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos, el auto admisorio de la demanda y este proveído.
- Deberá advertirle al citado que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el termino de veinte (20) días para contestar la demanda comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al señor Ricardo Antonio Vargas Narváez que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado<sup>2</sup>, en virtud a la implementación de la virtualidad como consecuencia de la pandemia.
- Una vez se envíen los anteriores documentos al convocado, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que “*el iniciador recibió acuse de recibido*”, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

---

<sup>2</sup> [j01prmpalsamina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsamina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: OFICIAR** al Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá a efectos de que informe a este juzgado y con destino a este proceso que actuaciones se han surtido en el proceso de terminación de adjudicación judicial de apoyo transitorio instaurado por el señor Ricardo Antonio Vargas Narváez en contra de la señora Cindy Lorena López Usuga; proceso remitido por competencia a esa célula judicial por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, tal y como consta en el auto interlocutorio No. 326 del 10 de agosto de 2021, radicado No. 2021-00088.

**SEXTO: ABSTENERSE** de condenar en costas, por no aparecer causadas a la luz de lo previsto en el numeral 8 del artículo 565 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
**JUEZ**

Estado N° 112

Fecha: Septiembre 14 de 2020

El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá